



AUTO N°.

“Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de ocupación de cauce”

**CM6 04 21560
QUEBRADA LA PAMPA LOTE P1 ETAPA 6**

LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-, la Resolución Metropolitanas No. D. 0404 de 2019 -modificada por la D. 0956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación oficial recibida con el N° 21968 del 8 de julio de 2021, la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S, identificada con NIT. 901.161.821-9, a través de su Representante legal, el señor DIEGO VALLEJO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.645.144, solicitó a la Entidad, Permiso de Ocupación de Cauce de la fuente hídrica denominada “QUEBRADA LA PAMPA”, en las coordenadas 830732.071E, 1175919.701N, 830809.226N, 1175915.779E, 830809.226N, 1175915.779E, 830877.786N, 1175912.009E, 830877.786N, 1175912.009E, 830955.803N y 1175856.407E, para la construcción de las siguientes obras: “Box culvert tramo 1”, “Canal rectangular tramo 2” y “Box culvert tramo 3”, requeridas en la ejecución del proyecto constructivo “Flora”, ubicado a la altura de la calle 69 N° 57-161, barrio El Guayabo, municipio de Itagüí, Antioquia. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM6 04 21560 -QUEBRADA LA PAMPA LOTE P1 ETAPA 6-.
2. Que con la solicitud, la sociedad peticionaria anexó la siguiente documentación:
 - Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S, identificada con NIT. 901.161.821-9.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIEGO VALLEJO LÓPEZ.
 - Estudio hidrológico e hidráulico del trámite de permiso de ocupación de cauce del proyecto “Flora” apartamentos.
 - Planos.
 - Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria N° 001-1374052.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

3. Que mediante la comunicación oficial despachada con el N° 13870 del 28 de julio de 2021, la Entidad requirió a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S, identificada con NIT: 901.161.821-9, a través de su representante legal, para que presentara la siguiente información:

“(…)

- Cámara de comercio (sic) del Banco de Bogotá, (sic) no superior a 3 meses.
- Carta de Coadyuvancia”

4. Que la información requerida en el considerando anterior fue aportada por la mencionada sociedad y posteriormente se anexó al presente trámite por un funcionario de la Entidad.

5. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° D. 002723 del 16 de diciembre de 2020 “*Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, se calculó el valor del presente trámite por parte de funcionarios de la Oficina de Atención al Usuario de la Entidad, en el Sistema de Información Metropolitano – SIM; por consiguiente, la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S, procedió a efectuar el pago por los servicios de evaluación ambiental, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$ 1.453.721,00), consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según Factura de Venta N° 49944 del 28 de septiembre de 2021 y el recibo de pago anexo a las comunicaciones oficiales recibidas con los Nros. 34340, 34341 y 34342, todas del 13 de octubre de 2021.

6. Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las disposiciones contenidas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...).”

“Artículo 132. Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

Decreto 1076 de 2015:

“2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”



“2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”

7. Que el Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 *“Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”*, en su título V, detalla los aspectos alusivos al *“Programa de Arqueología Preventiva”*, dentro de lo cual es importante considerar el ámbito de aplicación, determinado por el artículo 2.6.5.2. así:

“Artículo 2.6.5.2. Ámbito de aplicación. El Programa de Arqueología Preventiva deberá formularse y desarrollarse en:

1. *Todos los proyectos que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes.*
2. *Aquellos en los que titulares de proyectos o actividades así lo soliciten (...)”*

8. Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar, que el mismo Decreto modificatorio N° 138 del 6 de febrero de 2019, en su artículo 2.6.1.7, dispuso que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH– es la única Entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.6.1.7. Autoridad competente. El ICANH es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales.

Ningún acto de exploración o intervención en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá realizarse en el territorio nacional, incluidos los predios propiedad privada, sin la previa autorización del ICANH. (...)”

9. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la Autoridad Ambiental Competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarla y publicarla en los términos de los artículos 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-.
10. Que teniendo en cuenta lo expuesto, se considera procedente admitir la solicitud de ocupación de cauce y surtir el procedimiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley.



11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
12. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Admitir la solicitud de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S, identificada con NIT. 901.161.821-9, presentada ante la Entidad a través de su Representante legal, el señor DIEGO VALLEJO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.645.144, de Permiso de Ocupación de Cauce de la fuente hídrica denominada “QUEBRADA LA PAMPA”, en las coordenadas 830732.071E, 1175919.701N, 830809.226N, 1175915.779E, 830809.226N, 1175915.779E, 830877.786N, 1175912.009E, 830877.786N, 1175912.009E, 830955.803N y 1175856.407E, para la construcción de las siguientes obras: “Box culvert tramo 1”, “Canal rectangular tramo 2” y “Box culvert tramo 3”, requeridas en la ejecución del proyecto constructivo “Flora”, ubicado a la altura de la calle 69 N° 57-161, barrio El Guayabo, municipio de Itagüí, Antioquia.

Artículo 2º. Declarar iniciado el trámite para otorgar el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, en los términos de la solicitud presentada.

Parágrafo. La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

Artículo 3º. Ordenar la práctica de una visita técnica para efectos de verificar la viabilidad de la ocupación de cauce solicitada.

Artículo 4º. El acto administrativo que resuelve el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias, determinará si hubo costos adicionales por gastos administrativos.

Artículo 5º. Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° D. 2723 del 16 de diciembre de 2020, vigente a partir del año 2021 “Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”; el cual dispone que: “La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de



los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento. Igualmente, por los demás eventos contemplados en el presente acto administrativo”.

Artículo 6°. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Advertir a la parte solicitante del presente permiso ambiental, que de conformidad con el Decreto N° 1080 del 26 de mayo de 2015 -modificado por el Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 *“Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico”, si el proyecto lo requiere*, debe obtener de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA -ICANH-, la aprobación del *Plan de Manejo Arqueológico* correspondiente; previo al inicio de obras o actividades, so pena de que dicha autoridad pueda adelantarle el procedimiento sancionatorio a que alude el artículo 10 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 *“por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”*.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 9°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S, identificada con NIT. 901.161.821-9, a través de su Representante legal, el señor DIEGO VALLEJO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.645.144, o quien haga sus veces en el cargo, a los correos electrónicos dvallejo@acierto.com.co y mhenao@acierto.com.co, citados en el formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, SINA, anexo a la comunicación oficial recibida con el N° 21968 del 8 de julio de 2021. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la



notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

Artículo 10°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 11°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/10/2021



DAYANA LISSETTE PALACIO POLO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 28/10/2021

CM6 04 21560 QUEBRADA LA PAMPA LOTE P1 ETAPA 6/ Código Vital 4900901161821921002 / Ángela P. Quintero O.

Trámites:
1308472.